

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de Salud; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del Seguro Social, en materia del derecho al duelo por muerte perinatal o neonatal, a cargo de la diputada Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena
- 31** Que expide la Ley de la Guardia Costera Mexicana, a cargo del diputado Pedro Armentía López, del Grupo Parlamentario del PRI
- 57** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a cargo del diputado Javier López Casarín, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-1

Martes 14 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DEL DERECHO HUMANO AL DUELO, A CARGO DE LA DIPUTADA MARISOL GARCÍA SEGURA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La proponente, Marisol García Segura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 62 , se reforma la fracción II Bis y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 64 y se adiciona el artículo 64 ter 1 a la Ley General de Salud; se adicionan las fracciones II Bis, V y VI al artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se adicionan las fracciones II Bis, V y VI al artículo 94 de la Ley del Seguro Social, en materia de derecho al duelo por muerte perinatal o neonatal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

a) A modo de introducción

“En la sala de recuperación, ocho camas llenas de mamás que tenían minutos u horas de haber habían parido a sus bebés vivos y sintiendo el dolor de la cesárea busco a mi bebé para alimentarlo, mi bebé no estaba conmigo... pedí cambio de cuarto y se molestaron demasiado...” Azucena Castro Marín, madre de Judá Benjamín, quien murió en periodo perinatal¹.

El sufrimiento de una pérdida humana es uno de los dolores más difíciles de afrontar, normalmente como individuos evitamos pensar en esa etapa del término de la vida, sin embargo, al perder a nuestros padres o madres, abuelos o abuelas, etc., existe un acompañamiento por parte del resto de la familia o amigos que, en un gesto de solidaridad y amor, se unen a nuestra pena y con su cariño y comprensión hacen que el dolor sea más llevadero.

Sin embargo, hay otra pérdida en la cual el duelo se vive un tanto diferente, y me refiero a la muerte perinatal o neonatal, en la que se ha normalizado afrontarla en silencio y de la cual no se habla, en que el acompañamiento es menor o inexistente, porque no se consolidaron los vínculos afectivos por parte del resto de la familia con el neonato que nació sin vida o murió al poco tiempo de nacer, en esos casos la madre vive sola su dolor.

Así mismo, en esa pérdida, se suman la falta de protocolos que eviten someter a las madres a más hechos que aumenten su pesar, por ejemplo, muchas de ellas, en su recuperación en el hospital o clínica de salud, siguen compartiendo espacio con las madres que cada tres horas alimentan a sus bebés, escuchar el llanto y ver la alegría de los demás, es antihumano, por decir lo menos.

Lo que sí es de ver en una forma totalmente diferenciada y acorde a la realidad en la suma al duelo, es la etapa del puerperio, siendo esta la etapa de la recuperación del cuerpo de la mujer posterior a la concepción de su hija o hijo, la conjunción de ambos aspectos, es decir del puerperio y el luto le aumenta un sentido al dolor de la madre al no existir la proyección de ese nuevo integrante de su núcleo familiar. Llegando a este punto de la presente justificación previa, no existe dentro del sector salud público o privado de nuestro país el respeto a esa avalancha de sentimientos de dolor siendo necesario que más allá de informar a la madre y padre del fallecimiento de su hija o hijo en etapa perinatal o neonatal esta tiene que ser acompañada obligatoriamente de la atención psicológica adecuada para vivir su luto y durante el puerperio que independiente al nacimiento de la hija o hijo nacido vivo o muerto tienen que pasar la mujer para su recuperación, aspecto que no es

respetado por el sistema de Salud Mexicano cuando el hijo o hija nace muerto o muere durante la etapa neonatal ya que se le deja de expedir a la madre licencia médica alguna y se le obliga a presentarse a laborar de forma inmediata aun convaleciente sin respetar su derecho humano a la salud, inclusive poniendo en grave riesgo su derecho humano a la vida.

Es así que, madres de familia principalmente, que han pasado por el mismo dolor, se han unido en colectivas y asociaciones de la sociedad civil (BRISA, Tanatología Real y CAM-CAI), para exponer las dificultades que tuvieron que pasar por la muerte de sus descendientes en etapa perinatal o neonatal, y que por años su voz no encontró eco, por lo que en esa lucha para evitar que más personas pasen por lo mismo, hemos enfocado esfuerzos para presentar esta iniciativa, para que los padres que se quedan con los **“Brazos Vacíos”**, tengan un trato digno y humano de las instituciones de salud y de sus áreas laborales, en respeto total a sus derechos humanos, en donde se le permita a la madre despedirse y vivir su duelo con tolerancia y trato digno.

En la intervención que se llevaba a cabo treinta años atrás, se anestesiaba a la mujer en el nacimiento de su bebé sin vida, lo que se denomina muerte fetal, y no se le ofrecía la posibilidad de poder verlo. De este modo se pensaba que no se facilitaba así el proceso de duelo ya que no se creaba apego entre los progenitores y el bebé. Tampoco se creaban recuerdos, ni se apoyaba especialmente a los progenitores que sufrían la pérdida y se tenía el erróneo pensamiento de que otro embarazo haría olvidar la anterior pérdida. Actualmente se concede gran importancia a la creación de los recuerdos ya que, en algunas ocasiones pueden resultar beneficiosos en el duelo².

En el proceso de duelo, los progenitores pueden desarrollar alteraciones biológicas, psicológicas, sociales y espirituales. Así, en los casos en los que hay mayor afectación aparecen aspectos propios del insomnio, depresión, aislamiento social, trastornos alimenticios, enfermedades crónicas, crisis personales y/o variación del

sistema de creencias religiosas entre otras, y que pueden variar en función de los casos.

Aunado a lo anterior, en fecha siete de marzo del año en curso, se realizó el Foro “Iniciativa de Ley Brazos Vacíos”³, como un ejercicio de Parlamento abierto, que no solamente permitió contar con testimonios de madres que han perdido a sus bebés en etapa neonatal o perinatal, sino que también en la intervención de los profesionales de la salud, y del propio presidente de la Comisión de Salud de esta H. Cámara de Diputados, se pudo obtener información muy valiosa que evidencia la necesidad de legislar en dicha materia.

En dicho espacio, el Diputado Emmanuel Reyes Carmona, señaló que *“es un tema que muchas veces se mantiene en silencio y en la intimidad de las personas pero que afecta profundamente a las familias que lo sufren ...*

Es un tema que ha padecido todas las familias mexicanas, pero que muy pocas veces ha sido visibilizado...

La vida de un hijo es de suma importancia para todas y para todos, pero la pérdida de un hijo o hija en cualquier etapa de la vida es una de las experiencias más difíciles que una persona pueda enfrentar, ningún padre de acuerdo con la lógica espera que su hijo o hija muera antes, por eso la pérdida en etapa perinatal o neonatal puede ser traumática y dolorosa, en esta etapa los padres ya han creado una conexión emocional con su bebé, han imaginado, su futuro, su porvenir, su carrera...

Afortunadamente, debo decir que en nuestro país estamos en un proceso de un modelo de salud, que garantice salud oportuna, de calidad para todas y todos los mexicanos, cosa que no es sencilla.

No solo se trata de un medicamento, no se trata solamente de una intervención, se trata también de un trato digno para todos y todos los usuarios de servicios de atención médica, ya sean derechohabientes o no ...”

En su intervención, el Doctor Ernesto Reyeró Sánchez. Jefe de Servicios de Orientación y vinculación en el ISSSTE, señaló que *“como sociedad, estamos experimentando una clara transición demográfica en donde una gestación es considerada de muy alto valor. Así, los diferentes sistemas de salud de nuestro país procuran atender con calidad a la mujer gestante al dar cumplimiento a la **NOM 007-SSA2-2016, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio**, y la Guía de Práctica Clínica, sin embargo, éstas no toman en cuenta la atención psicológica al núcleo familiar (papá, hermanos, etc.), en el caso de presentarse una muerte perinatal y/o neonatal.*

En el marco del Programa Integral de Salud Mental del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para los tres niveles de atención, implementado por la Dirección Médica del Instituto, se emprenden diversas acciones en materia de salud mental, entre ellas, las orientadas a personas que tienen diversas necesidades de atención asociadas a pérdidas perinatales y/o gestacionales, lo anterior con pleno apego a los derechos humanos y de forma particular a los derechos de las mujeres...

Contar con una Guía que tenga por objeto otorgar a las y los trabajadores de la salud, los conocimientos y técnicas para atender a las madres y los padres que sufren una muerte perinatal y/o neonatal, es muy importante dada la gravedad que implica dicha pérdida.

Ante esta situación dentro de la sociedad civil han surgido grupos de apoyo, formados principalmente por padres y madres que han padecido una pérdida, para acompañar en el duelo a la madre y al padre que viven estos momentos críticos. Sin embargo, no cubren por completo las necesidades de tratamiento que los padres y su entorno requieren ante una muerte perinatal y/o neonatal. Las circunstancias que rodean la muerte condicionarán la salud de los afectados, tanto física como emocionalmente.”⁴

Como se observa en dicha intervención, se asume la existencia de acciones a favor de la salud mental en general, pero se reconoce la falta de una guía o protocolo que contenga las instrucciones y capacitaciones necesarias para la atención de madres y padres en caso de muerte neonatal o perinatal.

Otra intervención del personal de la salud, esta vez a cargo de la Dra. Martha Patricia Morales Morales, subdirectora médica del Hospital de la Mujer, quien señaló que *“la muerte de un bebé antes de nacer o poco después del nacimiento es uno de los sucesos más impactantes y dolorosos por los que una persona puede pasar. Los padres y la familia quedan habitualmente con un profundo dolor, regresando a casa con los brazos vacíos.*

La pérdida de un bebe es un duelo socialmente desautorizado, es un duelo muy complejo y diferente de otras perdidas. Es único porque se pierde un sueño todo un proyecto a futuro y se quedan los padres con una sensación de fracaso biológico y hasta de estima personal, está envuelto en una gran sensación de soledad por la falta de comprensión en el entorno familiar y social incluido el personal sanitario. Como personal sanitario aun viviendo el día a día con este tipo de perdidas es triste y por demás frustrante presentarse a la atención de una muerte perinatal y aun mas no saber cómo manejar la información con los padres y la familia.

Es importante promover entre el personal de salud la sensibilización y el acompañamiento personal, orientarlos y ser empáticos, sugerir a los padres a conocer al bebé, verlo, cargarlo y tocarlo dentro de un espacio y tiempo razonable, incluso ponerle nombre, que se les informe sobre el proceso de duelo, hablar en términos claros y sencillos y explicar sobre recursos de apoyo para ayudar en el proceso de recuperación. Como personal de salud tenemos en nuestras manos apoyar, acompañar y orientar a estas familias en duelo.⁵

Ambas participaciones de dos Instituciones muy importantes del sector salud en nuestro país, coinciden en la imperiosa necesidad de que el tema de muerte

perinatal y neonatal es un suceso del que poco se habla por lo cual, como legisladora, debemos seguir adaptando las leyes a las nuevas realidades que se viven día a día, escuchando todas las voces de la sociedad civil, pues una sociedad será incluyente o no será.

Por César, Toribio, Matteo, Melissa, Emma, Julio Edred, María, Iker, Ivanna, Gael, Sebastián, Brianna Isabella, Olivia...

b) Conceptualización

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la **muerte perinatal** como la pérdida que ocurre entre la semana 22 de gestación y el 7 día tras el nacimiento⁶.

En México, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016⁷, nos señala las siguientes definiciones a tener en consideración en la presente iniciativa:

- **Defunción, fallecimiento o muerte fetal**, a la pérdida de la vida de un producto de la gestación antes de la expulsión o extracción completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo. La muerte está indicada por el hecho de que después de la separación de la madre, el feto no presenta signos vitales, como respiración, latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria.
- **Nacido muerto**, a la expulsión completa o extracción del producto de la concepción del organismo materno, cuando después de dicha separación no respire ni lata el corazón, se haya o no cortado el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.
- **Periodo neonatal**, a la etapa que inicia al nacimiento y termina 28 días después del mismo.

- **Periodo perinatal**, a la etapa que inicia a las 22 semanas de gestación y termina 7 días después del nacimiento.
- **Puerperio normal**, al periodo que sigue a la expulsión del producto de la concepción, en el cual los cambios anatómo-fisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional. Tiene una duración de 6 semanas o 42 días.
- **Puerperio inmediato**, al periodo que comprende las primeras 24 horas después del parto. 3.42 Puerperio mediato, al periodo que abarca del segundo al séptimo día después del parto.
- **Puerperio tardío**, al periodo que comprende desde el octavo día hasta los 42 días después del parto.

c) Contexto internacional

Cerca de dos millones de bebés nacen muertos cada año –o uno cada 16 segundos– según las primeras estimaciones conjuntas de mortalidad fetal publicadas por UNICEF, la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Grupo Banco Mundial y la División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. La inmensa mayoría de las muertes fetales, un 84%, se producen en los países de ingresos bajos y medios bajos, según el nuevo informe Una tragedia olvidada: La carga mundial de la mortalidad fetal.

En 2019, tres de cada cuatro muertes fetales se registraron en África Subsahariana o Asia Meridional. En el informe se describe a un nacido muerto como un bebé que nace sin presentar síntomas de vida a las 28 semanas o más de gestación. “Perder a un hijo durante el embarazo o el parto es una tragedia devastadora para cualquier familia del mundo y, con demasiada frecuencia, suele sufrirse en silencio”, aseguró Henrietta Fore, Directora Ejecutiva de UNICEF. “Cada 16 segundos, en alguna parte del mundo una madre sufre la indescriptible tragedia de traer al mundo un bebé que

ha nacido muerto. Además de la pérdida de esa vida, las consecuencias psicológicas y financieras para las mujeres, las familias y las sociedades son graves y duraderas. Para muchas de esas madres, esto no debería ocurrir. La mayoría de las muertes fetales podrían evitarse con un seguimiento de calidad, una atención prenatal adecuada y la asistencia de una partera cualificada”.⁸

El Grupo Interinstitucional para la Estimación de la Mortalidad en la Niñez de las Naciones Unidas se creó en 2004 para compartir datos sobre la mortalidad infantil, mejorar los métodos de estimación de la mortalidad infantil, informar sobre los avances logrados para alcanzar las metas de supervivencia infantil y mejorar la capacidad de los países para generar estimaciones oportunas y debidamente evaluadas sobre mortalidad infantil. El Grupo Interinstitucional para la Estimación de la Mortalidad en la Niñez de las Naciones Unidas está dirigido por UNICEF y de él también forman parte la Organización Mundial de la Salud, el Grupo Banco Mundial y la División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas.⁹

d) Muerte perinatal y neonatal en cifras, México.

Las siguientes cifras fueron obtenidas del comunicado de prensa núm. 486/22, del INEGI¹⁰, que señala que durante 2021 se registraron 23 000 muertes fetales. Estas corresponden a una tasa nacional de 6.7 por cada 10 000 mujeres en edad fértil, 83.5 % (19 217) ocurrió antes del parto, 15.3 % (3 510) durante el parto y en 1.2 % (273) de los casos no se especificó. Según el sexo del feto, 12 018 muertes fetales (52.3 %) correspondieron a hombres y 8 902 a mujeres (38.7 %); 9.0 % correspondió a casos en los que no se especificó el sexo.

Las muertes fetales tardías (de 28 o más semanas de gestación) representaron el mayor número de casos, con 9 084 (39.5 %), seguidas de las intermedias (de 20 a 27 semanas), con 8 279 (36.0 %) y de las precoces (de 12 a 19 semanas), con 5 561 (24.2 %).

e) Fundamento legal en México

El ser humano es considerado como un ente que está protegido por todos los derechos de acuerdo a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que en todo momento tienen que ser aspectados a una mayor protección acorde al principio PRO HOMINE contando con la protección más amplia, teniendo todas y cada una de las autoridades en el ámbito de su competencia la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, garantizando en todo momento el respeto a los parámetros o principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad como bien lo señala el artículo uno del texto Constitucional.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Teniendo que tomar en cuenta en la justificación de las reformas propuestas que no se puede categorizar a los derechos humanos por niveles en concordancia con el párrafo que antecede, ya que, todos los derechos humanos tienen que ser

respetados a todas las personas por igual en el respeto una mínima intervención en su afectación por parte del Estado, pero sí una máxima intervención para velar por que sean respetados, ahora, bien, se podría decir que un derecho pesa más que otro, pero, para evitar confusión en lo anterior, esto solo puede ser posible al momento de existir una colisión o choque entre dos o más derechos.

Lo anterior se menciona para evitar que exista una malversación del sentido de necesidad de las reformas aquí propuestas, profundizando más en el caso en concreto no se puede mencionar que el respetar el derecho al humano al duelo de las madres y padres por muerte perinatal o neonatal y el derecho humano a la salud de las mujeres durante el puerperio tienen un peso de observancia secundaria, todo lo contrario, tanto el derecho al luto como el derecho a recibir una atención clínica de calidad durante el puerperio cuando mueren sus hijas o hijos durante las etapas perinatal o neonatal está estrechamente engarzado con el derecho a la salud de ambos padres sin poner un sentido meramente social de quien tiene más dolor durante el luto, ya que, se estaría estereotipando al encasillar el dolor en su intensidad a una cuestión social, ello al entender que como seres humanos tenemos una valor intrínseco y una individualidad que nos hace únicos dentro de una sociedad.

Así mismo, nuestra Carta Magna, señala en su artículo 123 lo siguiente:

*V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un **descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo**, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;*

Sin embargo, no se prevé qué sucede en caso de muerte perinatal o neonatal, ya que, en la práctica actual, a la muerte en periodo neonatal o perinatal, se suspende

lo que se le conoce como licencia de maternidad y la mujer debe incorporarse a su área laboral, sin importar su estado de salud, físico o mental¹¹.

De igual forma en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, no existe ningún apartado que señale los protocolos de atención a las madres en caso de muerte perinatal o neonatal.

f) Posicionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto al derecho durante el embarazo y puerperio al descanso y subsidio económico, 6 semanas antes del parto y seis semanas después, tal como se lee en la siguiente tesis:

LICENCIA POR MATERNIDAD. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS TIENEN DERECHO A UN DESCANSO OBLIGATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO Y AL PAGO DE SU SALARIO ÍNTEGRO, SIN IMPORTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ALUMBRAMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).

El artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que las trabajadoras embarazadas tienen, entre otros, el derecho a un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximada del parto y 6 más posteriores a éste, debiendo percibir su salario íntegro. Esa prerrogativa se reglamenta en las fracciones II y V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, el artículo 101, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social, establece que la trabajadora, en su calidad de asegurada, tiene derecho durante el embarazo

y el **puerperio** a un subsidio en dinero igual al 100 por ciento del último salario diario de cotización, que recibirá por 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores. De ello se colige que el periodo de incapacidad anterior y posterior al parto constituye un privilegio que el legislador consagró para **proteger la salud de las trabajadoras** y la del producto de la concepción, sin ningún menoscabo de las percepciones fruto de su trabajo, pues el referido descanso lo tendrán con goce del salario íntegro. En ese contexto, si por razones de naturaleza biológica o contingencia médica, el nacimiento ocurre antes de la fecha fijada como probable, de modo que, incluso, no fue posible el disfrute del periodo prenatal por haberse adelantado el parto, los días no disfrutados deben transferirse al periodo de posparto, situación que lleva implícito que el subsidio del posparto se adicione con el numerario correspondiente al prenatal, de forma que puedan gozar del consecuente pago por el periodo de 84 días, inherente al descanso que se les debe otorgar obligatoriamente por el estado de gravidez. Lo anterior, sin perjuicio de que el artículo 143 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su fracción II, señale que en los casos en que el parto ocurra durante el periodo de la incapacidad prenatal, el subsidio corresponderá únicamente a los días transcurridos, en razón de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a realizar una interpretación de las normas aplicando el principio pro persona, esto es, buscando siempre la interpretación que otorgue la protección más amplia, de modo que si el artículo 123, apartado A, fracción V, citado, prevé que las trabajadoras durante el embarazo cuentan con el derecho a gozar de un descanso anterior y posterior al parto, debiendo percibir íntegro el salario y conservar el empleo, entonces debe entenderse que en aquellos casos en que una trabajadora embarazada presente alumbramiento antes de la fecha probable determinada, incluso previo al plazo prenatal o durante éste, el certificado de incapacidad para el trabajo y el pago del subsidio en numerario que le corresponda deberán amparar un total de 84 días de descanso.¹²

Es por lo anterior, que se debe señalar que esas seis semanas es para la recuperación física de la madre, y en el caso de muerte neonatal o perinatal es para que la madre se recupere emocionalmente de la pérdida sufrida, incluso podría encuadrar en contrario sensu, un duelo no normal, ya que los sueños y proyectos de vida se ven alterados, así mismo el cuerpo de la propia madre, se ve alterado, siendo necesario, vivir su duelo en casa en la etapa del puerperio.

DAÑO MORAL. LAS PARTES PUEDEN ALLEGAR PRUEBAS AL JUZGADOR PARA ACREDITAR UNA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE AQUÉL.

*Normalmente, una persona que experimenta la pérdida de un ser querido tiene una etapa que puede definirse como **duelo "normal"**, en el que la persona, a pesar de experimentar sufrimiento, prosigue durante este periodo llevando una vida normal y no abandona sus responsabilidades laborales, sociales, familiares y personales. **No obstante, puede acreditarse un sufrimiento muy intenso (daño moral) que, por su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona.** En efecto, aunque se presuma la existencia del daño, las partes podrán allegar pruebas al juzgador que tengan valor suficiente para persuadirlo respecto de la mayor o menor envergadura del daño. Así, esta prueba suplementaria, en ciertos casos, apuntaría a demostrar que puede haberse producido un daño mayor a aquel producido razonablemente en casos similares.¹³*

g) Derecho humano al duelo (Duelo perinatal)

En ese sentido, es menester señalar también, qué es el duelo perinatal, sus fases y su proceso de recuperación.

El **duelo perinatal** viene a referirse a el dolor que experimentan los padres después de la muerte del bebé **durante el embarazo, el parto o el primer mes después**

del nacimiento. Esta pérdida suele darse en casos como el aborto espontáneo, el embarazo ectópico, la terminación o las muertes neonatales. El duelo perinatal es experimentado por muchas familias y como todo duelo, causa una gran angustia emocional y conmoción. Algunas de las personas afectadas por el duelo perinatal suelen lidiar con el dolor en su propia intimidad y a veces sienten que la sociedad general no reconoce abiertamente este sufrimiento, haciendo que se aíslen más en el malestar que genera la terrible pérdida¹⁴.

Como en todos los procesos de duelo, existe un periodo de adaptación que se dirige a la superación y aceptación de la pérdida y que pasa por varias fases comunes a todos los duelos¹⁵:

Shock y negación: Durante esta primera fase, los progenitores no llegan a creer lo que ha ocurrido y tienden a negar lo que está ocurriendo.

Sentimiento de ira: En este momento la sensación de ira es común. Las preguntas afloran y no se llega a comprender lo que ha pasado, lo cual causa rabia y enfado. Autoculpabilizarse o culpar a otros también suele ser común, e incluso se puede sentir enfado al ver a otros padres que no han tenido problemas al tener hijos. Esto es algo normal y necesario en el proceso de duelo.

Fase de negociación: Tras la ira inicial comienza un periodo en el que las personas tratan de “arreglar” la situación y buscar posibles causas que se podrían haber cambiado lo que ha ocurrido o lo que ocurrirá en el futuro. “Si hubiera hecho las cosas así, esto podría no haber pasado”, “ahora voy a cambiar mi forma de comer y esto no volverá a ocurrir...”. Es una forma de tratar de buscar respuestas y hacer que todo sea “perfecto”.

Fase de tristeza o depresión: En esta etapa, la conciencia que se tiene sobre el suceso es más amplia y la persona se da cuenta de que ya nada podrá cambiar lo que ha sucedido. Es cuando afloran los sentimientos más profundos y las personas pueden llegar a aislarse en el dolor. La depresión podrá tener mayor o menor severidad dependiendo de la persona, sus experiencias y fortalezas. En casos de

mucha severidad es recomendable buscar un apoyo profesional para superar esta etapa con mayor éxito.

Aceptación: Es el momento en el que se asume la situación vivida y la magnitud del dolor comienza a disminuir temporalmente, aunque no a olvidarse. Las personas empiezan a salir adelante y a volver a la rutina y esto puede hacer que sientan a veces cierta culpabilidad y vuelvan a sentirse deprimidos. Esto es algo totalmente normal, ya que el avance de la aceptación debe seguir el ritmo adecuado para cada persona. Aunque esta pérdida nunca será olvidada, las personas consiguen seguir adelante y volver a sentir ilusiones futuras.

h) Investigación de campo

El siguiente estudio fue expuesto en el Foro denominado “Iniciativa de Ley Brazos Vacíos” en el cual se dieron a conocer los principales resultados de un cuestionario conformado por quince preguntas relacionadas con la atención y el proceso de la pérdida gestacional, neonatal y de infancia temprana¹⁶.

- 1) *Se realizó en los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero 2023. En total respondieron 137 mujeres madres, que han sufrido una muerte gestacional, perinatal o de primera infancia. Las edades de ellas van desde los 21 años hasta los 64 años, sí, porque siempre ha existido el llamado duelo silenciado...*
- 2) *En las preguntas que evalúan los espacios físicos, infraestructuras de hospitales, los profesionales sanitarios y calidad de atención recibida; se obtiene resultados de trato deshumanizado por el personal, un trato indiferente ante las pérdidas de los bebés, **exposición ante las madres y sus bebés vivos, sin salas o camas separadas del lugar asignado para partos especialmente en hospitales públicos, así como cosificar a los bebés fallecidos.***

- 3) *Las preguntas para valorar las necesidades de las pacientes con respecto a la intimidad durante el proceso de parto, respecto a la idea de disponer de tus recuerdos del bebé sin vida y sobre la valoración de prácticas durante todo el proceso; se obtiene resultados de trato deshumanizado, **el personal de salud no conoce los protocolos que debe ejecutar ante la muerte de un bebé en etapa gestacional, neonatal o de infancia temprana, falta de información completamente de todo lo que se puede disponer de un bebé fallecido**, el tiempo que se puede brindar para cualquier tipo de ritual de despedida, sólo el 3% que es equivalente a 4(cuatro) mujeres entrevistadas conocen la “caja de recuerdos”(fotos, huellas, pulsera, mechón de cabellos, etc.). Y como punto importante; coincidiendo todas las 137 madres en que les hubiera gustado conocer estos derechos para solicitarlos en el hospital.*
- 4) *Preguntas para valorar la información recibida sobre la donación de lactancia; sólo el 12% equivalente a 16 madres fueron orientadas sobre qué deseaban hacer con la leche materna que se seguía produciendo después del fallecimiento de los bebés.*
- 5) *Preguntas para valorar la información recibida del apoyo emocional y psicológico, así como el seguimiento posterior al fallecimiento del bebé; **obteniendo como resultado de las 137 madres todas hubieran deseado el soporte emocional y psicológico durante el proceso de duelo**; así como sólo el 17% equivalente a 23 madres recibieron el seguimiento por llamada telefónica del personal de salud, mismo que es preocupante debido a que requerimos soportes emocionales ante dicho shock emocional.*
- 6) *Y para concluir la encuesta; preguntas para valorar la información recibida respecto al sufrimiento de Violencia Obstétrica el 72% equivalente a 98 mujeres madres asumen que efectivamente fueron víctimas, el 7% equivalente a 10 mujeres madres contestó que No y el 14% equivalente a 19*

mujeres madres no sabe el termino y desconoce si fue víctima de Violencia obstétrica.

- 7) Aunado a una investigación sobre la violencia laboral que sufrieron algunas mujeres madres, la inexistencia de una incapacidad temporal para recuperación física, psico-emocional o ambas después de la salida del hospital, porque no son consideradas madres debido al fallecimiento de sus bebés, términos que son desconocidos ante dichas autoridades y al no existir un documento oficial, las empresas en la mayor parte de ocasiones residen contrato laboral con las madres.*

Todas las anteriores circunstancias del actual sistema de salud en nuestro país nos llevan a la intensión firme de hacer una propuesta que incluya la creación de protocolos que permitan una atención humana y digna.

i) Objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como objetivo visibilizar la muerte perinatal y neonatal, y en estricta relación el derecho al duelo, a fin de garantizar el trato digno, el respeto y la protección de los derechos humanos, así como el bienestar físico, psíquico y emocional de las mujeres.

j) Líneas conclusivas

Tanto la misma Constitución Federal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que la madre tiene derecho a descanso seis semanas antes y seis semanas después del parto, justamente estas últimas, constituyen el tiempo del puerperio, entonces resulta ilógico que a la muerte en periodo perinatal o neonatal se suspenda la incapacidad de maternidad, dado que aun la madre se encuentra en proceso de recuperación física y emocional, al afrontar una pérdida que le cambiará la vida, sus planes y proyectos de su núcleo familiar.

En el periodo de hospitalización y puerperio las instituciones de salud tienen la obligación de procurar su sana recuperación física y mental, otorgando las herramientas necesarias para vivir un duelo sano, por eso se propone un área especial para su recuperación, alejada de otras madres cuyos hijos e hijas están vivos, con ello se evita someter a mayor sufrimiento a quien acaba de sufrir una pérdida perinatal o neonatal, ***dichas áreas especiales, pueden adaptarse dentro de los espacios con los que ya cuenta la Institución de Salud, tal como se separan las camas de maternidad, de las de medicina interna o de terapia intensiva, por citar un ejemplo.***

k) Cuadro comparativo

A efecto de mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD	
Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.	Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas, así mismo, se proporcionará capacitación respecto de los protocolos de atención al personal de la salud para la atención de las madres y padres en caso de muerte perinatal o neonatal.
Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:	Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:
I. a II	I. II

II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales;	II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales; en casos de muerte perinatal o neonatal, se activarán los protocolos correspondientes a fin de otorgar a la madre, toda la información necesaria que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos.
III a IV	III a IV
Sin correlativo	V. Protocolos específicos de atención física y psicológica, así como acompañamiento y seguimiento al proceso de duelo de padres y madres de familia en los casos de muerte perinatal o neonatal
Sin correlativo	VI. Una área especial para la recuperación de las madres en los casos de muerte perinatal o neonatal, durante su estancia hospitalaria.
Artículo 64 Bis 1. ...	Artículo 64 Bis 1.- ...
Sin correlativo	Artículo 64 Ter 1.- En caso de muerte perinatal o neonatal la madre tendrá derecho a atención médica integral durante el puerperio, en donde se le brindará

	atención física y psicológica para vivir y superar su duelo, durante esta etapa se le otorgará permiso especial por posparto por seis semanas, respetando en todo momento su dignidad como persona.
--	---

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, la concubina o, en su caso, la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a: I a II Sin correlativo III a IV Sin correlativo	Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, la concubina o, en su caso, la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a: I a II II Bis. En casos de muerte perinatal o neonatal, se activarán los protocolos correspondientes a fin de otorgar a la madre, toda la información necesaria respecto a los bancos de leche humana que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos. III a IV V. Atención médica integral durante el puerperio, en caso de muerte

	perinatal o neonatal, tendrá derecho a atención física y psicológica para vivir y superar su duelo, durante esta etapa se le otorgará permiso especial por posparto por seis semanas, respetando en todo momento su dignidad como persona. VI. A permanecer en un área especial en caso de muerte perinatal o neonatal, durante su estancia hospitalaria.
--	---

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes: I a IV Sin correlativo III a IV	Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes: I a II II Bis. En casos de muerte perinatal o neonatal, se activarán los protocolos correspondientes a fin de otorgar a la madre, toda la información necesaria respecto a los bancos de leche humana que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos. III a IV

Sin correlativo	V. Atención médica integral durante el puerperio, en caso de muerte perinatal o neonatal, tendrá derecho a atención física y psicológica para vivir y superar su duelo, durante esta etapa se le otorgará permiso especial por posparto por seis semanas, respetando en todo momento su dignidad como persona. VI. Permanencia en una área especial en caso de muerte perinatal o neonatal, durante su estancia hospitalaria.
-----------------	---

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se modifican diversas disposiciones la Ley General de Salud, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley del Seguro Social en materia del derecho al duelo por muerte perinatal o neonatal

Primero. Se reforma el artículo 62, se reforma la fracción II Bis, se adicionan las fracciones V y VI del artículo 64 y se adiciona el artículo 64 Ter 1 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas, **así mismo, se proporcionará capacitación respecto de los protocolos de atención al**

personal de la salud para la atención de las madres y padres en caso de muerte perinatal o neonatal.

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. II

II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales; **en casos de muerte perinatal o neonatal, se activarán los protocolos correspondientes a fin de otorgar a la madre, toda la información necesaria que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos.**

III a IV

V. Protocolos específicos de atención física y psicológica, así como acompañamiento y seguimiento al proceso de duelo de padres y madres de familia en los casos de muerte perinatal o neonatal

VI. Una área especial para la recuperación de las madres en los casos de muerte perinatal o neonatal, durante su estancia hospitalaria.

Artículo 64 Bis 1.- ...

Artículo 64 Ter 1.- En caso de muerte perinatal o neonatal la madre tendrá derecho a atención médica integral durante el puerperio, en donde se le brindará atención física y psicológica para vivir y superar su duelo, durante

esta etapa se le otorgará permiso especial por posparto por seis semanas, respetando en todo momento su dignidad como persona.

Segundo. Se adicionan las fracciones II Bis, V y VI al artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, la concubina o, en su caso, la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I a II

II Bis. En casos de muerte perinatal o neonatal, se activarán los protocolos correspondientes a fin de otorgar a la madre, toda la información necesaria respecto a los bancos de leche humana que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos.

III a IV

V. Atención médica integral durante el puerperio, en caso de muerte perinatal o neonatal, tendrá derecho a atención física y psicológica para vivir y superar su duelo, durante esta etapa se le otorgará permiso especial por posparto por seis semanas, respetando en todo momento su dignidad como persona.

VI. A permanecer en un área especial en caso de muerte perinatal o neonatal, durante su estancia hospitalaria.

Tercero. Se adicionan las fracciones II Bis, V y VI al artículo 94 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I a II

II Bis. En casos de muerte perinatal o neonatal, se activarán los protocolos correspondientes a fin de otorgar a la madre, toda la información necesaria respecto a los bancos de leche humana que le permita la donación de leche materna, respetando en todo momento su voluntad y sus derechos humanos.

III a IV

V. Atención médica integral durante el puerperio, en caso de muerte perinatal o neonatal, tendrá derecho a atención física y psicológica para vivir y superar su duelo, durante esta etapa se le otorgará permiso especial por posparto por seis semanas, respetando en todo momento su dignidad como persona.

VI. Permanencia en una área especial en caso de muerte perinatal o neonatal, durante su estancia hospitalaria.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

¹ Cámara de Diputados. (2023) Foro “Brazos Vacíos”. 07 de marzo de 2023. En uso de la voz, la Ciudadana Azucena Castro Marín, refiere con profundo dolor, el proceso vivido por la pérdida perinatal de su hijo Judá Benjamín, haciendo énfasis en lo difícil que fue compartir espacio con madres con hijos vivos, mientras ella procesaba su proceso de aceptación de la muerte de su hijo. Sitio web: <https://youtube.com/live/eMczwKZfubk>

² MORENO López Ana. (2021). “Muerte perinatal y duelo: atención desde enfermería”. 15 de octubre de 2021. Sitio web: <https://revistamedica.com/muerte-perinatal-duelo/#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la%20Salud%20%28OMS%29%201,interrupci%C3%B3n%20voluntaria%20de%20la%20gestaci%C3%B3n%20por%20anomal%C3%ADas%20fetales>.

³ Cámara de Diputados. (2023) Foro “Brazos Vacíos”. 07 de marzo de 2023. A cargo de la suscrita, contando con la ponencia del Dip. Federal Emmanuel Reyes Carmona, Presidente de la Comisión de Salud, Médico José Ernesto Reyeró Sánchez, Jefe de Servicios de Orientación y vinculación en el ISSSTE, en representación del Dr. Pedro Zenteno, Dra. Martha Patricia Morales, Subdirectora Médica del Hospital de la Mujer, Integrantes de la Colectiva “Brazos Vacíos”, Mtra. Eréndira Hernández Chávez (Activista, Fundadora de Colectiva BRISA e Impulsora de la Iniciativa de Ley Brazos Vacíos), Lic. Paola Sánchez Álvarez (Activista, Fundadora de Tanatología Real e Impulsora de la Iniciativa de Ley Brazos Vacíos), Lic. Mildret Sainz Torres (Activista, Asesora Jurídico de Brazos Vacíos), Dra. Olga Isabel Caamaño Andrade, Médico Pediatra adscrito al servicio de neonatología del Hospital de la Mujer y contando con el testimonio de Azucena Castro Marín, así mismo con la asistencia de las diputadas Arreola y Martha Erandi Nassar Pyñeiro. Sitio web: <https://youtube.com/live/eMczwKZfubk>

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ MORENO López Ana. (2021). “Muerte perinatal y duelo: atención desde enfermería”. 15 de octubre de 2021. Sitio web: <https://revistamedica.com/muerte-perinatal-duelo/#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la%20Salud%20%28OMS%29%201,interrupci%C3%B3n%20voluntaria%20de%20la%20gestaci%C3%B3n%20por%20anomal%C3%ADas%20fetales>.

⁷ Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016. (2016). “Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida.” (7 de abril de 2016) Sitio web: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/512098/NOM-007-SSA2-2016.pdf>

⁸ Organización Mundial de la Salud. (2020). “Cada 16 segundos se produce una muerte fetal, según las primeras estimaciones conjuntas de las Naciones Unidas”. 8 de octubre de 2020. Sitio Web: <https://www.who.int/es/news/item/08-10-2020-one-stillbirth-occurs-every-16-seconds-according-to-first-ever-joint-un-estimates>

⁹ Ídem.

¹⁰ INEGI. (2022). “Defunciones fetales registradas en México durante 2021”. 31 de agosto de 2022. Sitio Web: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EDF/EDF2021.pdf>

¹¹ SANABRIA, Lucy. (2022) “Si un bebé muere en México, ¿qué pasa con la incapacidad laboral de la mamá?”. 16 de agosto de 2022. Sitio web: [Si un bebé muere en México, ¿qué pasa con la incapacidad laboral de la mamá? \)](#)

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Registro digital: 2021752. Amparo directo 520/2019. Lorena Guadalupe Loya Muñoz. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Jessica Johana Perea Romero. Sitio web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021752>

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014) Registro digital: 2006957. Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Sitio web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006957>

¹⁴ MARTÍNEZ, Elena. (2021). “El duelo perinatal: fases y tratamiento”. (1 de mayo de 2021). Sitio web: <https://www.psicoactiva.com/blog/el-duelo-perinatal-fases-y-tratamiento/#:~:text=El%20duelo%20perinatal%20viene%20a%20referirse%20a%20el,embarazo%20ect%C3%B3pico%2C%20la%20terminaci%C3%B3n%20o%20las%20muertes%20neonatales.>

¹⁵ Ídem.

¹⁶ La encuesta se realizó por las mujeres que integran las colectivas en BRISA y Tanatología, cuyos resultados se dieron a conocer en el Foro “Iniciativa de Ley Brazos Vacíos”, 7 de marzo de 2023. Sitio web: <https://youtube.com/live/eMczwKZfubk>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de marzo de 2023.



Diputada Marisol García Segura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA GUARDIA COSTERA MEXICANA

El suscrito el Diputado Pedro Armentía López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Costera Mexicana.**

Exposición de Motivos

Con más de 11,000 kilómetros de costas, México es uno de los países con mayor potencial pesquero, es uno de los países costeros más grandes del mundo, los mares mexicanos representan 1.3 veces el territorio continental. En América Latina, México es el país con mayor extensión litoral, 40% más grande que el litoral chileno y cuatro veces el peruano. México se encuentra por debajo de su potencial productivo pesquero al producir la cuarta parte del volumen que Chile produce por kilómetro de playa y la décima parte del volumen que produce Perú y por ubicarse en la posición 16ª nivel internacional en cuanto a captura de especies marinas.

La pesca en México es una actividad importante en términos de generación de empleos y desarrollo de comunidades costeras, pues más de 300 mil familias dependen directamente de la actividad pesquera, mientras que más de 2 millones de mexicanos lo hacen indirectamente¹.

En los últimos 10 años, a pesar de que se han incorporado más especies con potencial de desarrollo a la Carta Nacional Pesquera, hay pesquerías a su máxima capacidad y sobreexplotadas.

Si bien, la plena explotación es un escenario deseable, este crecimiento de la proporción de especies que se encuentran en su máxima capacidad no ha significado un crecimiento del sector, ni en términos absolutos ni en términos relativos.

¹ EDF Environmental Defense Fund de México. Encontrando soluciones que funcionan. (2015). IMCO Centro de Investigación en Política Pública. Instituto Mexicano de la Competitividad IMCO. Recuperado 24 de mayo de 2022, de https://mexico.edf.org/sites/mexico/files/pesca_y_economia_del_oceano_2015_0_0.pdf

De acuerdo con un estudio de 54 pesquerías en México de 2012 realizado por la Organización para la Cooperación y de Desarrollo Económico (OCDE), arrojó resultados similares a los de la Carta Nacional Pesquera:

20% de las pesquerías están sobreexplotadas,
63% están a su máxima capacidad y
17% con potencial de desarrollo.

Uno de los principales riesgos para las pesquerías mexicanas, son los factores humanos, y dentro de esa categoría, naturalmente, la pesca irregular.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, mejor conocida como FAO, define en su Plan de Acción contra la Pesca Ilegal, como la pesca que se realiza en contravención de las disposiciones legales y administrativas aplicables, que para el caso de México son:

1. La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007 y en vigor desde el 24 de octubre de dicho año;
2. El Reglamento de la Ley de Pesca de 1992, publicado en septiembre de 1999 y que, en virtud del Artículo Sexto Transitorio de la Ley de 2007, deberá permanecer en vigor (en lo que no contravenga las disposiciones de la misma), hasta la publicación del Reglamento de la Ley de 2007.
3. Las Normas Oficiales Mexicanas Pesqueras y Acuícolas ("NOMs").

La pesca irregular impacta de múltiples maneras el sector pesquero. Entre los principales impactos destacan:

1. Incremento de la tasa de mortalidad de las especies por el esfuerzo no contabilizado.
2. Impactos ecológicos a ecosistemas sensibles, cuando se trata de pesca en zonas restringidas, con arte de pesca prohibidas, captura de especies prohibidas o en etapas de vida vulnerables (juveniles, hembras grávidas).

3. Impactos a la calidad de la información disponible. Es sumamente difícil para las autoridades estimar el nivel óptimo de aprovechamiento cuando hay un número tan alto de capturas no contabilizadas.
4. Conflicto entre pescadores regulares e irregulares derivados principalmente de la pérdida de ingresos de los pescadores regulares por la reducción de sus capturas.
5. Erosión de la cultura de la ilegalidad. En las comunidades donde la actividad irregular sobrepasa a la regular, se genera con el tiempo de evadir la ley y hacerlo se vuelve parte de la cultura.
6. Impacto sobre precios. La entrada de producto ilegal al mercado, disminuye los precios del producto legal.

El proyecto titulado: “*La pesca ilegal e irregular en México: una barrera a la competitividad*” elaborado por: Centro de Colaboración Cívica, A.C.; Comunidad y Biodiversidad, A.C.; Environmental Defense Fund de México, A.C.; Fundación Idea A.C. y la Sociedad de Historia Natural Niparájá, A.C.; aplicó una entrevista a 25 investigadores y funcionarios expertos en la pesca y arrojaron los siguientes resultados sobre los principales impactos de la pesca irregular en México:

1. Aumentar la sobrepesca (16.5% de los entrevistados)
2. Reducción no sostenible del stock (15.5% de entrevistados)
3. Incremento en los costos para la pesca regular (13% de los entrevistados)

Además de estos impactos, existen otros que los entrevistados consideraron importantes, se encuentran en la siguiente figura:

Los impactos esperados de la pesca irregular más frecuentes según expertos entrevistados.

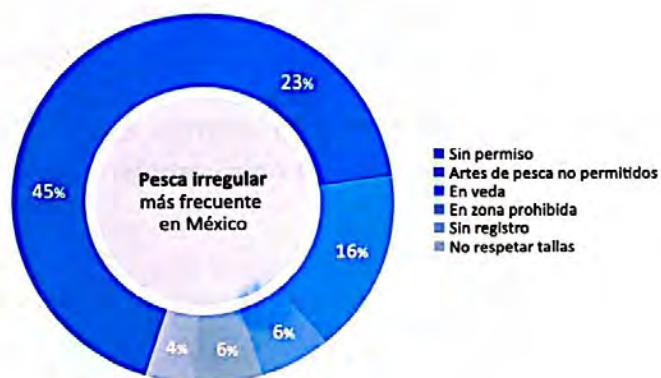


De acuerdo a estos 25 expertos, las tres formas más comunes de la pesca irregular en México son:

1. La pesca sin permiso o concesión (de acuerdo a 38% de los entrevistados)
2. El uso de artes de pesca no permitidos (23%)
3. La pesca en época de veda (16%)

Los otros tipos de pesca irregular que se identificaron fueron la pesca en zona prohibida y la falta de registro.

Tipo de pesca irregular más frecuente en México.



En México, la pesca comercial se lleva a cabo en dos sectores: el industrial, mejor conocido como pesca de altura, y el artesanal también conocido como ribereño. El sector industrial está compuesto por cerca de 2,200 barcos, dedicados principalmente a la pesca de sardina, camarón y atún. Se estima que este sector emplea a cerca de 47,000 personas de forma directa y genera otros 125,000 empleos indirectos. Este sector representa apenas el 20% de los pescadores, captura dos terceras partes del volumen total (68%) y representa cerca de la mitad del valor de la producción nacional.

De acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, la flota ribereña representa cerca del 96% de las embarcaciones totales del país (78 mil barcos con capacidad menor a 3 toneladas) y entre 110,000 y 190,000 pescadores.

El contraste entre la pesca industrial y el sector artesanal es importante, ya que el número de pescadores ribereños es uno de los factores que vuelve la regulación del sector más complicada y por tanto el sector más vulnerable a la pesca irregular.

Evolución del número de embarcaciones pesqueras en México



Fuente: CONAPESCA 2010.

Es natural que la vigilancia de tan alto número de embarcaciones menores eleve el costo del monitoreo, no solo por el número de unidades, sino por la dispersión geográfica y su capacidad de adaptación.

Las embarcaciones menores pueden:

1. Desembarcar en cualquier lugar de la costa
2. Pescar un número mucho más diverso a lo largo del año

3. Cambiar los lugares donde pescan con gran facilidad sin ser detectados
4. Cambiar sus técnicas de pesca

Ante las dificultades en la regulación del sector ribereño, no sorprende que éste sea el sector donde más se concentra la actividad irregular.

Otro factor que aumenta la vulnerabilidad de México frente a la pesca irregular es el contexto general de erosión del estado de derecho en el país, y la falta de cultura de cumplimiento de las leyes existentes.

Sin embargo, la pesca en México sigue siendo una actividad poco valorada, no se ha considerado como una actividad económica prioritaria para el país. Se destinan recursos muy limitados para promoverla y se subestima su gran potencial como fuente saludable para todos los mexicanos.

Objeto de la iniciativa

Ha habido algunas acciones en la política para disminuir la pesca ilegal, se puede destacar la operación del Sistema de Inspección y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Mayores en CONAPESCA.

Hasta antes de 2017, había muchas lagunas jurídicas en el ámbito de la seguridad marítima (protección marítima), que debían colmarse, en ese momento.

Es importante hacer mención que en 2017, el entonces diputado Carlos Federico Quinto Guillén del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa para reformar los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2º de la Ley Orgánica de la Armada de México, iniciativa de reforma que fue aprobada. El objeto de esta fue, que la Secretaría de Marina tuviera como despacho el asunto siguiente:

*“Mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, ejerciendo **funciones de guardia costera** a través de la Armada;”*

Lo anterior en una fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En esta misma iniciativa planteó que las atribuciones de la Armada de México serían:

“Ejercer funciones de guardia costera para mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, además de la seguridad y protección marítima, a través de acciones de vigilancia, verificación, visita, inspección u otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando en ejercicio de estas funciones, se presente la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, se pondrá a disposición ante la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos y productos relacionados al mismo;”

Lo anterior en la Ley Orgánica de la Armada de México.

De acuerdo con la exposición de motivos de esta iniciativa, **fue necesario dotar al Estado mexicano de la figura de una Guardia Costera**, que es un término propio del ámbito marítimo reconocido internacionalmente que no se contrapone con los preceptos constitucionales y la legislación secundaria.

Además hace mención de que la Guardia Costera tiene una función reconocida internacionalmente que lleva a cabo las siguientes funciones en estados ribereños:

- Búsqueda y rescate en el mar;
- Protección marítima y portuaria;
- Vigilancia de las zonas marinas y costas;
- Cumplimiento del orden jurídico en zonas marinas;
- Protección de tráfico marítimo;
- Protección de recursos marinos;
- Prevención y control de la contaminación marina; y
- Vigilancia y protección del medio ambiente marino².

En tanto, el 06 de abril de 2018, la Secretaría de Marina emitió el: **“Protocolo de Actuación del Personal Naval en Funciones de Guardia Costera”**, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, a grandes rasgos el documento contiene:

² Federico, C., & Guillén, Q. (2017, mayo 17). INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y 2o. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, A CARGO DEL DIP. CARLOS FEDERICO QUINTO GUILLÉN (PRI). Gob.mx. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/03/asun_3503894_20170321_1490196460.pdf

Una presentación, donde establece que la **Guardia Costera** lleva a cabo determinadas tareas como; búsqueda y rescate en la mar, protección marítima y portuaria, vigilancia de las zonas marinas y costas, cumplimiento del orden jurídico en zonas marinas, protección de tráfico marítimo y de recursos marinos. Esto obliga a la Secretaría de Marina a través de la Armada de México a que en el ejercicio de las funciones de Guardia Costera, brinde seguridad y protección marítima, así como la aplicación del marco legal a través de acciones de vigilancia, verificación, visita, inspección u otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables para las embarcaciones tanto nacionales como extranjeras en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios.

Asimismo, establece los criterios que debe llevar a cabo el personal naval en funciones de Guardia Costera, cuando esté, ante la presencia de un hecho que la ley señale como delito, en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios; además determina cómo debe ser su actuar, específicamente, hace referencia a los criterios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, por lo que deben adoptar las medidas a su alcance para preservar el lugar de los hechos, atender a las víctimas, poner a disposición de la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos o productos relacionados con el hecho delictivo.

En 2016, 2017 y 2020, se hicieron modificaciones a la legislación en materia de seguridad marítima, estos cambios otorgan mayor Autoridad Marítima Nacional (AMN) a la Secretaría de Marina (MARINA); se refuerza la administración de capitanías de puerto, la ejecución de funciones de Guardia Costera y de las Autoridades.

Una de las acciones que proponen especialistas para combatir la pesca ilegal, es crear una Guardia Costera similar a la que existe en otros países del mundo, empero como se mencionó anteriormente, esta figura se creó en 2017, sin embargo, dada la nueva realidad de la institución, **es oportuno fortalecer y facultar a la Guardia Costera e integrar, optimizar, reorganizar, y mejorar los recursos de para servir mejor a sus misiones.**

Es por ello, que considerando las problemáticas que ha enfrentado el sector durante años y que **no hay cambios radicales que reduzcan la pesca ilegal e impacten de manera significativa a favor de los pescadores que trabajan en la legalidad**, considero que se debe actuar de manera integral en un aspecto fundamental:

Expedir la Ley de la Guardia Costera Mexicana, con el objeto de que el personal naval en funciones de Guardia Costera, actúe con más inflexibilidad y se complementen sus funciones para combatir la pesca ilegal.

La Ley de la Guardia Costera será reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la fracción V del Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Armada de México.

La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable contiene en su artículo 55, el proceder sobre la **revocación de concesiones y permisos**, que actualmente es una función que lleva a cabo la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, sin embargo, en la expedición de esta nueva ley, **se propone que la Guardia Costera determine e informe** a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, que permisos o concesiones deben ser revocados, debido a que será el personal naval, quien se encargue de combatir la pesca ilegal a través de vigilancia, inspección y/o denuncias anónimas, ya que es la única Autoridad Marítima Nacional, encargada de la implementación de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo,

La Guardia Costera será un órgano administrativo de la Secretaría de Marina, que tiene ya funciones definidas pero se propone adicionar las siguientes:

- a) Asignar como nueva función de la Guardia Costera el combate a la pesca ilegal;
- b) Clasificar los tipos de pesca ilegal;
- c) Fortalecer con más personal naval, la inspección y la vigilancia;
- d) Facultar a la Guardia Costera para poner a disposición de las autoridades competentes a quienes efectúen actos relacionados con la pesca ilegal;
- e) Contar con personal que se dedique específicamente a combatir la pesca ilegal en zonas o lugares con poca o con nula inspección;
- f) Disminuir considerablemente el incentivo de practicar la pesca ilegal.
- g) Y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Armada de México

Lo anterior permitiría reducir la pesca ilegal en sus distintos tipos y los pescadores ineludiblemente deberían tramitar su permiso.

Por las razones expuestas, someto a su consideración de esta Honorable soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Costera**

Artículo Único.- Se expide la Ley de la Guardia Costera Mexicana.

LEY DE LA GUARDIA COSTERA MEXICANA

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones Preliminares**

Capítulo I **Generalidades de la Ley**

Artículo 1º.- La presente ley es reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y fracción V del Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Armada de México, es de jurisdicción federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional, donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos, sus disposiciones son de orden público, en el marco del sistema nacional de planeación democrática.

Artículo 2o.- Para efectos de la presente Ley se observan las siguientes definiciones:

- I. Guardia Costera :** Guardia Costera Mexicana, dependiente de la Armada de México para ejercer funciones de seguridad, protección marítima y combate a la pesca ilegal a través de acciones de vigilancia, verificación, visita, inspección y otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Vigilancia:** Actividad efectuada por la Guardia Costera para proteger las zonas marinas mexicanas, detectar la realización de actividades ilícitas o el incumplimiento a esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- III. Actos de inspección:** Actos realizados por la Guardia Costera para dar cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- IV. Pesca ilegal o irregular:** Es la pesca que se realiza en contravención de las disposiciones legales y administrativas aplicables; cualquier actividad de pesca realizada sin el permiso de las autoridades competentes o incumpliendo la normatividad vigente de un territorio, en

contravención de las medidas de administración, ordenación o conservación adoptadas en el mismo;

- V. **Pesca ilegal por cantidad:** Cuando la cantidad de la pesca excede las cantidades permitidas;
- VI. **Pesca ilegal por condición de embarcación:** Cuando la embarcación no es la adecuada, no se encuentra en buenas condiciones o está prohibida para practicar la pesca en un periodo o zona específica;
- VII. **Pesca ilegal por especie aprovechada:** Cuando no está permitida la pesca de una determinada especie o no se compruebe la legal procedencia de los recursos pesqueros;
- VIII. **Pesca ilegal por permiso o concesión:** Cuando personas físicas o morales no cuentan con el permiso o concesión que otorga la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para llevar a cabo actividades de pesca;
- IX. **Pesca ilegal por reporte de la actividad:** Cuando el reporte de la pesca no se hace conforme a derecho y resulta discorde con lo permitido o autorizado, con las capturas obtenidas por especie, con el número de ejemplares o con el volumen;
- X. **Pesca ilegal por sistema o artes de pesca:** Cuando las embarcaciones, métodos de pesca, artes de pesca, actividades y propósitos de captura no se encuentran permitidas en la actividad pesquera;
- XI. **Pesca ilegal por veda o zona prohibida de pesca:** Cuando no se respetan vedas o se violentan acuerdos o normas oficiales que determinan la pesca prohibida en un periodo o zona específica,
- XII. **Secretaría:** La Secretaría de Marina
- XIII. **Sector:** Sector pesquero

Artículo 3o.- Son objetivos de la presente Ley:

- I. Combatir la pesca ilegal por permiso o concesión, por sistema o artes de pesca no permitidos, por veda o zona de prohibida de pesca, por cantidad, por condición de embarcación, por especie aprovechada o por reporte de la actividad;

- II. Vigilar la legal procedencia de los productos pesqueros;
- III. Intensificar la vigilancia e inspección en embarcaciones y zonas de las costas poco concurridas;
- IV. Disminuir la sobreexplotación en pesquerías y contribuir a la conservación de las especies marítimas;
- V. Definir el proceder del personal naval ante actos de pesca ilegal;
- VI. Contribuir a agregar valor a los productos pesqueros para recuperar la competitividad en el sector y en la economía nacional;
- VII. Generar confianza y dar certeza a los pescadores de altura y ribereños que desarrollan la actividad a través de la legalidad.

ARTÍCULO 4o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regulan este ordenamiento.

Capítulo II.

Fines y principios de la Guardia Costera Mexicana.

Artículo 5o.- La Guardia Costera es una institución de seguridad militar, de carácter naval, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo de la Secretaría.

Artículo 6o.- La Guardia Costera se encargará de dar seguridad y protección marítima, a través de acciones de vigilancia, verificación, visita e inspección, además deberá de combatir la pesca ilegal, en las zonas marinas mexicanas y de realizar las inspecciones que se requieran para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de pesca, de conformidad con la legislación nacional, así como con los Tratados Internacionales vigentes en los que México sea parte.

Artículo 7o.- El objeto de la Guardia Costera es realizar la función de seguridad y protección en las zonas marinas mexicanas a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios internacionales, que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad

marítima, que corresponden a las 17 entidades federativas que cuenten con zonas marinas, costas y recintos portuarios.

Artículo 8o.- Para los efectos de combate a la pesca ilegal del artículo anterior se entiende:

- I. Pesca ilegal o irregular, sin permiso
- II. Pesca ilegal por cantidad
- III. Pesca ilegal por condición de embarcación
- IV. Pesca ilegal por especie aprovechada
- V. Pesca ilegal por permiso o concesión
- VI. Pesca ilegal por reporte de la actividad
- VII. Pesca ilegal por sistema o artes de pesca
- VIII. Pesca ilegal por veda o zona prohibida de pesca

Artículo 9o.- Los elementos de la Guardia Costera tendrán presencia estratégicamente en todo el territorio nacional, aguas interiores, en los 17 estados de la república con litoral y en especial en zonas costeras poco concurridas.

Artículo 10.- La Guardia Costera operará al máximo nivel de excelencia y transparencia, con miras a desarrollar la confianza y la cooperación entre los pescadores de altura y pescadores ribereños, los Consejos Estatales de Pesca, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Secretaría de Marina, garantizando así la efectividad y la eficiencia de sus operaciones.

Artículo 11.- La Guardia Costera regirá su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 12.- La Guardia Costera contará con personal acreditado para poner a disposición de las autoridades competentes a quienes efectúen actos ilícitos, así como los relacionados con la pesca ilegal.

Artículo 13.- Son fines de la Guardia Costera:

- a. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar el estado de derecho;
- b. Contribuir a la salvaguarda y preservación de las especies marinas, así como de los litorales mexicanos;
- c. Llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con las 17 entidades federativas que cuentan con zonas marítimas pesqueras; y
- d. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.

Artículo 14.- La Guardia Costera, para materializar sus fines, debe:

- I. Aplicar, de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones, los programas, políticas y acciones contenidas en el Protocolo de Actuación para el Personal Naval en Funciones de Guardia Costera;
- II. Dar seguimiento a los delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ámbito local, en coadyuvancia de las autoridades competentes en el ejercicio de esta función;
- III. Solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad públicas y federales en caso de ser requerido;
- IV. Intervenir en los actos procesales de carácter penal en los que sea requerida su participación, así como fungir como policía procesal, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- V. Hacer uso de la fuerza cuando el caso lo requiera; y
- VI. Hacer uso de las armas que le sean autorizadas, de conformidad con las disposiciones aplicables, en su calidad de Fuerzas Armadas.

Capítulo III.

Atribuciones y obligaciones de la Guardia Costera Mexicana

Artículo 15.- La Guardia Costera tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Prevenir la comisión de delito, la pesca ilegal y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable; mediante operaciones que de manera cotidiana realizará en las zonas marinas mexicanas;
- II. La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias;
- III. Protección y preservación de la vida como prioridad, salvaguardar y garantizar los derechos humanos e integridad de las personas; por encima de la persecución, detención, o preservación del lugar;
 - a) La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio;
 - b) Vigilancia de las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, y
 - c) Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva;
- IV. Recabar información en lugares públicos para evitar la pesca ilegal, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulte necesaria para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar el derecho a la vida privada de las personas. Los datos obtenidos con afectación a los derechos humanos carecerán de todo valor probatorio;
- V. Llevar a cabo visitas de inspección para lo cual deberá contar con el documento oficial que los acredite para practicar la inspección o verificación;

- VI.** Para las acciones de inspección y vigilancia, la Guardia Costera, tendrá como función primordial la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas;
- VII.** Levantar acta en la que se haga constar en forma circunstanciada los hechos que se hubiesen presentado durante la diligencia, cumpliendo las formalidades previstas para tal efecto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VIII.** Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados, en la investigación para la prevención de la pesca ilegal, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX.** En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;
- X.** En el ámbito de sus atribuciones, realizará inspecciones para prevenir la pesca ilegal e infracciones administrativas;
- XI.** Respecto a un delito cualquiera que sea su naturaleza, el personal naval en funciones de Guardia Costera accionará su procedimiento de respuesta, en casos de:
- a. Flagrancia
 - b. Descubrimiento de hallazgos
 - c. Aportaciones tales como llamadas anónimas, denuncias
- XII.** Dicho procedimiento se actuará bajo la estructura base:
- 1. Identificación del nivel de riesgo;
 - 2. Eliminar, minimizar, o neutralizar riesgos;
 - 3. De ser necesario, notificar al Mando Naval del riesgo y necesidad de apoyo;
 - 4. En caso de resistencia, se hará uso de la fuerza;
 - 5. Se efectuarán la detención;

6. La puesta a disposición; y

7. Realizar el informe al mando de la puesta a disposición, dando por concluido el procedimiento.

XIII. Bajo la dirección y guía del Ministerio Público, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, se llevará a cabo la investigación de los delitos cometidos;

XIV. Para recabar la información hará uso de las herramienta y medios necesarios, respetando los derechos de las personas, la obtención de es estos no será válida si se afectan los derechos humanos, quedará sin valor probatorio;

XV. Tener por lo menos una reunión trimestral con los Consejos Estatales de Pesca, donde se discutirán los avances en materia de vigilancia e inspección, así como las medidas preventivas de pesca ilegal;

XVI. La elaboración de un Informe de Actividades de Guardia Costera, en el que se presente el registro de actividades de los procedimientos que aplican en la comisión de los delitos en flagrancia, y cuáles fueron puestos a disposición ante autoridad competente;

XVII. El informe de actividades arriba en mención deberá presentarse a la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Pesca, así como al mando Naval; y

XVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

TÍTULO SEGUNDO

Integración de la Guardia Costera

Capítulo I

Generalidades

Artículo 16. La estructura, integración y organización de la Guardia Costera será la que disponen en la Secretaría, la Ley Orgánica de la Armada de México y su Protocolo de Actuación para el Personal Naval en Funciones de Guardia Costera.

Artículo 17. La Guardia Costera estará integrada por:

- I. Recursos humanos: los ciudadanos que, habiendo cumplido los requisitos señalados por las disposiciones de la materia, presten sus servicios personales a la Guardia Costera;
- II. Recursos económicos: los recursos que el Presupuesto de Egresos de la Federación le asigne para su sostenimiento y cumplimiento de sus funciones; y
- III. Recursos materiales: los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 18.- La Guardia Costera realizará sus operaciones mediante una estructura que se integrará por las personas titulares de niveles de mando establecidos por la Secretaría:

- I. Almirante
- II. Vicealmirante o General de División
- III. Contralmirante o General de Brigada
- IV. Siguiendo categoría:
 - 1º Capitán de Navío o Coronel.
 - 2º Capitán de Fragata o teniente coronel
 - 3º Capitán de Corbeta o Comandante
 - 4º Teniente de Navío o Capitán
 - 5º Alférez de Navío o Teniente
 - 6º Alférez de Fragata o Alférez.

Artículo 19.- La denominación de los mandos que se clasifican en los litorales:

I. Del Golfo de México y Mar Caribe:

A.- Primera Región Naval con sede en Ciudad Madero, Tamaulipas, agrupa:

1. Primera Zona Naval con sede en Matamoros, Tamaulipas
2. Tercera Zona Naval con sede en La Pesca, Tamaulipas

B.- Tercera Región Naval con sede en Veracruz, Veracruz, agrupa:

1. Quinta Zona Naval con sede en Tuxpan, Veracruz
2. Séptima Zona Naval con sede en Coatzacoalcas, Veracruz

C.- Quinta Región Naval con sede en Dos Bocas, Tabasco, agrupa:

1. Novena Zona Naval con sede en Frontera, Tabasco
2. Décima Primera Zona Naval con sede en Ciudad del Carmen, Campeche

D.- Séptima Región Naval con sede en Lerma, Campeche, agrupa

1. Décima Tercera Zona Naval con sede en Yukalpetén, Yucatán
2. Sector Naval de Champotón con sede en Champotón, Campeche

E.- Novena Región Naval con sede en Isla Mujeres, Quintana Roo, agrupa

1. Décima Quinta Zona Naval con sede en Cozumel, Quintana Roo
2. Décima Séptima Zona Naval con sede en Chetumal, Quintana Roo

II. Del Océano Pacífico:

A.- Segunda Región Naval con sede en Ensenada, Baja California, agrupa:

1. Sector Naval de San Felipe con sede en San Felipe, Baja California

B.- Cuarta Región Naval con sede en La Paz, Baja California Sur, agrupa:

1. Segunda Zona Naval, con sede en Cabo San Lucas, Baja California Sur
2. Cuarta Zona Naval con sede en Santa Rosalía, Baja California Sur
3. Sector Naval de Puerto Cortés, con sede en Puerto Cortés, BCS

C.- Sexta Región Naval con sede en Guaymas, Sonora, agrupa:

1. Sexta Zona Naval con sede en Puerto Peñasco, Sonora

D.- Octava Región Naval con sede en Mazatlán, Sinaloa, agrupa:

1. Octava Zona Naval con sede en Topolobampo, Sinaloa
2. Décima Zona Naval con sede en San Blas, Nayarit
3. Sector Naval de Islas Mariás con sede en Isla María Madre
4. Sector Naval de Boca de Chila con sede en Boca de Chila, Nayarit

E.- Décima Región Naval con sede en Manzanillo, Colima, agrupa:

1. Décima Segunda Zona Naval con sede en Puerto Vallarta, Jalisco
2. Décima Cuarta Zona Naval con sede en Lázaro Cárdenas, Michoacán
3. Sector Naval de Isla Socorro con sede en Isla Socorro

F.- Décima Segunda Región Naval con sede en Acapulco, Guerrero, agrupa:

1. Décima Sexta Zona Naval, con sede en Ixtapa-Zihuatanejo, Guerrero

G.- Décima Cuarta Región Naval con sede en Salina Cruz, Oaxaca, agrupa:

1. Décima Octava Zona Naval, con sede en Huatulco, Oaxaca

H.- Décima Sexta Región Naval con sede en Puerto Chiapas, Chiapas

Capítulo II

De la Secretaría

Artículo 20.- A la persona titular de la Secretaría le corresponden las facultades siguientes:

- I. Ejercicio de la Soberanía.-** Realizar todo acto en nombre del Estado mexicano en sus aguas jurisdiccionales;
- II. Protección Marítima.-** Evitar que cualquier agente o factor perturbe las condiciones de seguridad;
- III. Seguridad Marítima.-** Garantizar que toda actividad que se realiza, se efectúe en cumplimiento a las normas de prevención y regulación;
- IV. Mantenimiento del Estado de Derecho.-** Ejecutar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional.

Artículo 21.- La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- La Secretaría dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el Programa y promoverá la participación de

las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

Capítulo III

De las denuncias, vigilancia e inspección

Artículo 23.- Los elementos de la Guardia Costera deberán vigilar y hacer inspecciones aleatoriamente.

Artículo 24.- Los pescadores podrán denunciar de manera anónima ante la Guardia Costera, a quienes practiquen la pesca ilegal.

Artículo 25.- Al recibir denuncias anónimas, la Guardia Costera deberá actuar conforme a lo establecido en el artículo 14 y las fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV del artículo 15 de la presente Ley.

Capítulo IV

Sobre la extinción y concesiones de permisos

Artículo 26.- La Guardia Costera podrá determinar las concesiones o permisos que deben ser revocados y notificar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural cuando los titulares:

- I. Afecten al ecosistema o lo pongan en riesgo inminente;
- II. Se excedan en el ejercicio de los derechos consignados de la concesión o permiso,
- III. Incumplan o violen lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en las disposiciones reglamentarias que de ella deriven y en los títulos de concesión o permiso respectivos;
- IV. No acaten, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que indique la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro del plazo establecido para ello;
- V. Transfieran la concesión o permiso, contraviniendo lo señalado en la presente Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;

- VI. Incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario;
- VII. Que al amparo del permiso o concesión se comercialice producto de origen ilegal, y;
- VIII. La comercialización, bajo cualquier título jurídico, de las capturas de la pesca deportiva-recreativa.

Artículo 27.- Después de emitir un dictamen, sí la Guardia Costera evalúa oportuno revocar concesiones o permisos para la pesca, deberá informar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para los trámites conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se realizarán las adecuaciones necesarias a las leyes y reglamentos derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para la Secretaría de Marina, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, comprendidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otra de carácter administrativo.

QUINTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en uso de sus atribuciones:

- I. Observará lo señalado en el tercero transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto;
- II. Realizará las acciones que correspondan para que la Secretaría de Marina cuente con los recursos presupuestarios para el recurso humano que integrará la guardia costera.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 8 días del mes de marzo del año 2023.

Atentamente



BIBLIOGRAFÍA

1. De Diputados, C., Congreso De, D. H., & Unión, L. A. (s/f). LEY DE LA GUARDIA NACIONAL. Gob.mx. Recuperado el 28 de febrero de 2023, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGN.pdf>
2. De Diputados, C., Congreso De, D. H., Unión, L. A., & Primero, T. (s/f). LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Gob.mx. Recuperado el 21 de febrero de 2023, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>
3. De Diputados, C., Congreso De, D. H., Unión, L. A., & Ley, E. (s/f-b). LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS. Gob.mx. Recuperado el 28 de febrero de 2023, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNCM_071220.pdf
4. De Diputados, C., Congreso De, D. H., Unión, L. A., & Vigente, T. (s/f). LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. Gob.mx. Recuperado el 28 de febrero de 2023, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf
5. De los Derechos Humanos, U. de P. y. P. (s/f). Secretaría de Marina. Gob.mx. Recuperado el 28 de febrero de 2023, de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/579008/12_PRESENTACION_GUARDIA_COSTERA_compressed.pdf
6. de Marina, S. (s/f-a). Autoridad Marítima Nacional. gob.mx. Recuperado el 28 de febrero de 2023, de <https://www.gob.mx/semar/articulos/capitanias-de-puerto-a-la-secretaria-de-marina?idiom=es>
7. de Marina, S. (s/f-b). Manual General de Organización de la Secretaría de Marina. Gob.mx. Recuperado el 28 de febrero de 2023, de https://2006-2012.semar.gob.mx/juridico/manual_general_organizacion.pdf

8. DOF - Diario Oficial de la Federación. (s/f). Gob.mx. Recuperado el 28 de febrero de 2023, de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5518284&fecha=06/04/2018
9. Economías., C. las P. P. (s/f). Manejo basado en derechos: Panda.org. Recuperado el 28 de febrero de 2023, de http://awsassets.panda.org/downloads/wwf_rbm_brochure_spanish.pdf
10. Federico, C., & Guillén, Q. (2017, mayo 17). INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y 2o. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, A CARGO DEL DIP. CARLOS FEDERICO QUINTO GUILLÉN (PRI). Gob.mx. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/03/asun_3503894_20170321_1490196460.pdf
11. Guardia Costera En México, L., Lizardo, A., Especialista En Oceanografía, V. ;., Oceanográfico, I., Pacífico, D., Manzanillo, E., Derecho, E., Internacional, M., El Instituto, P., & Español, M. (s/f). Edu.mx. Recuperado el 28 de febrero de 2023, de <http://repositorio.uninav.edu.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/950/55-72%20guardia%20costera%20Mexico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
12. SIL - Sistema de Información Legislativa-Resultados de Asuntos Legislativos. (2017). Gob.mx. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Busquedas/Basica/ResultadosBusquedaBasica.php?SID=6b8c37198ab47cf4262978ba7c3a92c9&Origen=BB&Serial=9547b1ff7d1934455118f8cc8083442e&Reg=638&Paginas=15&pagina=27>
13. Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación. (s/f). Gob.mx. Recuperado el 28 de febrero de 2023, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/21.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

El suscrito, **Diputado Javier López Casarín**, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El combate del lavado de activos y la prevención de éste es uno de los ejes principales para enfrentar de manera efectiva la delincuencia y la impunidad en un estado constitucional y democrático de Derecho, pues con ello se ataca directamente las finanzas de los sujetos activos del delito, evitando que los recursos provenientes de actos ilícitos se integren al sistema financiero y, mediante la apariencia de recursos legales, sean utilizados libremente por sujetos relacionados con la delincuencia en todas sus modalidades.

En ese sentido, cabe mencionar que las recomendaciones prioritarias realizadas a México por parte del Informe de Evaluación Mutua de Medidas Antilavado y contra la Financiación del Terrorismo (2018), elaborado por el **Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**, señala que se deben "fortalecer las medidas de beneficiario final a través de (i) extender los requisitos sobre la identificación de los beneficiarios finales incluso de las personas jurídicas; entablar conversaciones con todas las Instituciones

Financieras y Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (en particular, **notarios**, abogados y contadores) para aclarar las expectativas de supervisión con respecto a los requisitos sobre los beneficiarios finales y para brindar pautas **sobre mejores prácticas**; desalentar la confianza indebida en las auto declaraciones de los clientes; y garantizar que la información adecuada, precisa y actualizada del beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas mexicanas esté a disposición de las autoridades competentes de manera oportuna, requiriendo que dicha información se obtenga a nivel federal."

En ese sentido, la información que se recibe de los distintos sujetos que realizan actividades vulnerables debe perfeccionarse con el fin de poder combatir de manera oportuna y eficaz el uso de recursos de procedencia ilícita en la economía mexicana.

La iniciativa que se presenta tiene como finalidad principal perfeccionar la información que proporcionan los distintos sujetos que prestan servicios de fe pública, notarios y corredores, al ser actividades originariamente estatales que se desempeñan por delegación; identificar de manera efectiva al destinatario final de las operaciones vulnerables; y facilitar la gestión de información como auxiliares del Estado en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para lograr lo anterior es necesario modificar las disposiciones aplicables a estos sujetos obligados, a fin de contar con un marco jurídico adecuado que permita a las autoridades encargadas de aplicar la Ley atacar de manera efectiva los activos financieros producto de la delincuencia.

Lo anterior se considera un eje prioritario en la estrategia de seguridad pública, combate a la corrupción y pacificación del país, esto es así porque el combate efectivo del lavado de activos es la herramienta principal que permitirá al Estado mexicano eliminar los recursos económicos con que cuenta la delincuencia.

Para mejor comprensión de lo planteado por la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesto de modificación
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley; II. (...) III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que: a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o b) (...) IV. y V. (...) VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley, incluyendo los actos u operaciones que se formalicen u otorguen con la intervención de una autoridad judicial, legislativa o administrativa. II. (...) III. Beneficiario Controlador o dueño beneficiario, a la persona o grupo de personas que: a) En caso de persona física, por medio de otra persona física cliente o usuario, a través de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o b) (...) IV. y V. (...) VI. Entidades Financieras e Instituciones del Sistema Financiero, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley

Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables; SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO VIII. a XI. (...) XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias; XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.	de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables. En virtud de que el ejercicio de la fe pública es delegada por el Estado, los Fedatarios Públicos son auxiliares del Estado en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. La actividad fedataria no da el carácter de parte formal ni material en las operaciones o actos jurídicos que constituyen actividades vulnerables en los términos de esta ley. VIII. a XI. (...) XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y aquellos servicios que una vez que se cubran los requisitos de que se trate, se prestan de modo obligatorio por desempeñarse una función originariamente estatal, como los servicios de fe pública, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias; XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría, y
---	--

SIN CORRELATIVO Artículo 14. Para los efectos de esta sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección. Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan: I. a XI. (...) XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes: A. Tratándose de los notarios públicos: a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. SIN CORRELATIVO b) (...) c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.	XV. Unidad de Inteligencia Financiera, a la Unidad de la Secretaría con el cúmulo de atribuciones y facultades que le corresponden de acuerdo al marco normativo que le sea aplicable. Artículo 14. Para los efectos de esta sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, así como aquellos que realicen u otorguen en nombre y por cuenta propia, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección. Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan: I. a XI. (...) XII. Los actos u operaciones celebrados ante Fedatarios Públicos, en los términos siguientes: A. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante notarios públicos: a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera. b) (...) c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.
--	---

SIN CORRELATIVO d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	Quedan excluidas las protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales en las que el notario sólo interviene en su formalización o protocolización, salvo el caso en que por comparecencia del o de los otorgantes o de algún representante de éstos, el notario haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate. d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.
SIN CORRELATIVO Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.	Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. e) El otorgamiento de reconocimientos de adeudo, contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.
SIN CORRELATIVO Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso. SIN CORRELATIVO	Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera. Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso. Los notarios públicos cumplirán las obligaciones establecidas en esta ley, en especial las mencionadas en el artículo 18, mediante el ejercicio de su actividad y la elaboración e integración de sus

	instrumentos públicos notariales, en los términos de las leyes locales que regulan su función, recabando en su protocolo la documentación, información y datos de los usuarios de sus servicios que determine la Unidad de Inteligencia Financiera, sin necesidad de anexos o formularios adicionales, pudiendo la autoridad competente, en ejercicio sus funciones, obtener copias certificadas o constancias de los instrumentos que obran en el protocolo del notario, al ser solicitadas en los términos de la ley y sin perjuicio de que los notarios públicos, opcionalmente, cumplan con la obligación de conservación de documentación e información de los usuarios de sus servicios, o parte de ella, en expedientes únicos independientes de su protocolo.
B. Tratándose de los corredores públicos: a) (...) b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles; SIN CORRELATIVO c) (...) d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable	B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante los corredores públicos: a) (...) b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles; Quedan excluidas las protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales en las que el corredor sólo interviene en su formalización o protocolización, salvo el caso en que por comparecencia del o de los otorgantes o de algún representante de estos, el corredor haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate. c) (...) d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable

puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado. SIN CORRELATIVO C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley. XIII. a XVII (...) Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.	puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado. Los corredores públicos cumplirán las obligaciones establecidas en esta ley, en especial las mencionadas en el artículo 18, mediante el ejercicio de su actividad y la elaboración e integración de sus pólizas, en los términos de la ley que regula su función, recabando la documentación, información y datos de los usuarios de sus servicios que determine la Unidad de Inteligencia Financiera, sin necesidad de anexos o formularios adicionales, pudiendo la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, obtener copias certificadas o constancias de los instrumentos que obran en sus archivos, al ser solicitadas en los términos de la ley y sin perjuicio de que los corredores públicos, opcionalmente, cumplan con la obligación de conservación de documentación e información de los usuarios de sus servicios, o parte de ella, en expedientes únicos independientes de sus archivos. C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley. XIII. a XVII (...) Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a la obligación de presentación de aviso, sin perjuicio de que, en su caso, el acto u operación sea vulnerable independientemente del monto del mismo o de que se deba presentar aviso independientemente de dicho monto. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los
--	---

(...) Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes: I. a VI. (...) Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece. Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior. SIN CORRELATIVO Sección Tercera Plazos y formas para la presentación de Avisos Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.	montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley. (...) Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones de debida diligencia siguientes: I. a VI. (...) Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece. Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior. Así mismo, la Unidad de Inteligencia Financiera deberá proporcionar, mediante acuse de recibo, el resultado de la búsqueda de personas en las listas a que se refieran las Reglas de Carácter General. Sección Tercera Casos, plazos y formas de la presentación de Avisos Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso; dichos avisos se deberán presentar en todos los
--	---

SIN CORRELATIVO	casos a que se refiere esta ley y en el plazo antedicho, salvo que se establezca un plazo diferente, así mismo, quienes realicen actividades vulnerables también deberán presentar aviso en los casos siguientes y en el plazo antes mencionado: I. Los sujetos o partes del acto de que se trate se rehúsan a proporcionar documentos personales que los identifiquen. En este caso se deberá presentar el aviso correspondiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.
SIN CORRELATIVO	II. Los sujetos o partes involucradas muestran fuerte interés en la realización del acto u operación con rapidez, sin expresión de causa.
SIN CORRELATIVO	III. Los sujetos o partes del acto u operación proporcionan datos falsos o documentos apócrifos, siempre que dichos datos y documentos sean requeridos como esenciales para el otorgamiento respectivo.
SIN CORRELATIVO	IV. Los sujetos o partes ofrecen sumas de dinero, bienes y/o servicios, adicionales a lo que se tenga derecho a cobrar o se haya convenido como retribución por la realización de la actividad de que se trate.
SIN CORRELATIVO	V. Operaciones con organizaciones sin fines de lucro, cuando la realización de la operación no coincida con su objeto o no tenga relación con el mismo.
SIN CORRELATIVO	VI. Los sujetos o partes involucradas insisten en liquidar en efectivo el acto u operación rebasando los umbrales permitidos en esta ley.
SIN CORRELATIVO	VII. El no interés manifiesto de las partes por la realización de la operación o acto de que se trate.
SIN CORRELATIVO	VIII. Los sujetos o partes del acto u operación realizan múltiples actos u operaciones del mismo tipo en un periodo

SIN CORRELATIVO	de seis meses, contados a partir de la realización del primero de ellos. En este caso se deberá presentar un sólo aviso por todos los actos u operaciones que se hubieren otorgado en el periodo antedicho de seis meses y al concluir el mismo. Quedan exceptuados de aviso los actos u operaciones que en lo individual ya hubieran sido objeto de aviso en algún otro caso previsto en esta ley.
SIN CORRELATIVO	IX. El pago de lo debido por el acto u operación de que se trate es realizado por un tercero sin que se acredite de modo documental la razón o negocio por el que él realiza el pago. Se exceptúan de aviso los pagos realizados por ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta, sin límite de grado, del sujeto obligado, así como por su cónyuge.
SIN CORRELATIVO	X. Transferencias en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia. XI. El pago del acto u operación de que se trate se realiza mediante una transferencia internacional proveniente de un país que se considere, de conformidad con la legislación fiscal federal vigente, régimen fiscal preferente, así como operaciones con transferencias o instrumentos monetarios que provengan de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, que con anterioridad informe la Unidad de Inteligencia Financiera mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, el pago del acto u operación es realizado por un residente fiscal en el extranjero en términos de la legislación fiscal federal, si es que consta en el comprobante del mismo pago dicha circunstancia.

SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. (...) (...) Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento	XI. En el caso de bienes inmuebles el valor de avalúo, y en defecto de éste el valor catastral, excede en más de un diez por ciento de la contraprestación pactada por la venta o compra. XII. Dos o más operaciones de compra y venta del mismo bien inmueble en un periodo de seis meses, contados a partir del otorgamiento del primer acto de traslación de dominio. En este caso se deberá presentar un sólo aviso por todos los actos u operaciones que se hubieren otorgado en el periodo antedicho de seis meses y al concluir el mismo. Quedan exceptuados de aviso los actos u operaciones que en lo individual ya hubieran sido objeto de aviso en algún otro caso previsto en esta ley. Artículo 33. Únicamente en los instrumentos en los que se hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, los Fedatarios Públicos, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. (...) (...) Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento
---	--

de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes. SIN CORRELATIVO Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable. Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes: I. a III. (...) SIN CORRELATIVO Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió. Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función	de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes. Igualmente, los Fedatarios Públicos como auxiliares de la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estarán sujetos al procedimiento de imposición de sanciones que las respectivas leyes aplicables a su función establezcan. Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable. Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes: I. a III. (...) Las anteriores multas se aplicarán por cada visita de verificación o requerimiento de información y documentación, en las que se detecten una o más tipos de conductas. Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió. Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente de supervisar la función
--	--

notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos: I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53. La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.	notarial, a efecto de que ésta proceda a la Imposición de sanciones que establezca la legislación local aplicable.
---	--

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN
DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, fracciones I, III en su preámbulo e inciso a), VI, XII, XIII y XIV; 14; 17, fracción XII en su preámbulo, el preámbulo del Apartado A., inciso e) del Apartado A., el preámbulo del Apartado B., y su penúltimo párrafo; 18 en su preámbulo; la denominación de la sección III del Capítulo III de la ley; 23; 33 en su párrafo primero; 55 y 58. Se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción VII del artículo 3; la fracción XV al artículo 3; un párrafo segundo al inciso a) del apartado A. de la fracción XII del artículo 17, recorriéndose el actual párrafo segundo al párrafo tercero; un párrafo segundo, al inciso c) del apartado A. de la fracción XII del artículo 17, recorriéndose el actual párrafo segundo al párrafo tercero; un párrafo segundo al inciso d) del apartado A. de la fracción XII del artículo 17,

recorriéndose el actual párrafo segundo al párrafo tercero; un párrafo segundo al inciso e) del apartado A. de la fracción XII del artículo 17, recorriéndose el actual párrafo segundo al párrafo tercero; un último párrafo al apartado A. de la fracción XII del artículo 17; un párrafo segundo al inciso b) del apartado B. de la fracción XII del artículo 17; un último párrafo al apartado B. de la fracción XII del artículo 17; un párrafo tercero al artículo 21; doce fracciones al artículo 23; un párrafo tercero al artículo 52 y se recorre el actual párrafo tercero al párrafo cuarto; y se adiciona un último párrafo al artículo 54, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley, **incluyendo los actos u operaciones que se formalicen u otorguen con la intervención de una autoridad judicial, legislativa o administrativa.**

II. (...)

III. Beneficiario Controlador **o dueño beneficiario**, a la persona o grupo de personas que:

a) En caso de persona física, por medio de otra **persona física cliente o usuario, a través** de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) (...)

IV. y V. (...)

VI. Entidades Financieras e Instituciones del Sistema Financiero, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95

y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables.

En virtud de que el ejercicio de la fe pública es delegada por el Estado, los Fedatarios Públicos son auxiliares del Estado en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La actividad fedataria no da el carácter de parte formal ni material en las operaciones o actos jurídicos que constituyen actividades vulnerables en los términos de esta ley.

VIII. a XI. (...)

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente **y aquellos servicios que una vez que se cubran los requisitos de que se trate, se prestan de modo obligatorio por desempeñarse una función originariamente estatal, como los servicios de fe pública**, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría, y

XV. Unidad de Inteligencia Financiera, a la Unidad de la Secretaría con el cúmulo de atribuciones y facultades que le corresponden de acuerdo al marco normativo que le sea aplicable.

Artículo 14. Para los efectos de esta sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, **así como aquellos que realicen u otorguen en nombre y por cuenta propia**, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección.

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. a XI. (...)

XII. Los actos u operaciones celebrados ante Fedatarios Públicos, en los términos siguientes:

A. Tratándose de **actos u operaciones celebrados ante** notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.

b) (...)

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Quedan excluidas las protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales en las que el notario sólo interviene en su formalización o protocolización, salvo el caso en que por comparecencia del o de los otorgantes o de algún representante de éstos, el notario haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate.

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

e) El otorgamiento de **reconocimientos de adeudo**, contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso.

Los notarios públicos cumplirán las obligaciones establecidas en esta ley, en especial las mencionadas en el artículo 18, mediante el ejercicio de su actividad y la elaboración e integración de sus instrumentos públicos notariales, en los términos de las leyes locales que regulan su función, recabando en su protocolo la documentación, información y datos de los usuarios de sus servicios que determine la Unidad de Inteligencia Financiera, sin necesidad de anexos o formularios adicionales, pudiendo la autoridad competente, en ejercicio sus funciones, obtener copias certificadas o constancias de los instrumentos que obran en el protocolo del notario, al ser solicitadas en los términos de la ley y sin perjuicio de que los notarios públicos, opcionalmente, cumplan con la obligación de conservación de documentación e información de los usuarios de sus servicios, o parte de ella, en expedientes únicos independientes de su protocolo.

B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante los corredores públicos:

a) (...)

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

Quedan excluidas las protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales en las que el corredor sólo interviene en su formalización o protocolización, salvo el caso en que por

comparecencia del o de los otorgantes o de algún representante de estos, el corredor haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate.

c) (...)

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

Los corredores públicos cumplirán las obligaciones establecidas en esta ley, en especial las mencionadas en el artículo 18, mediante el ejercicio de su actividad y la elaboración e integración de sus pólizas, en los términos de la ley que regula su función, recabando la documentación, información y datos de los usuarios de sus servicios que determine la Unidad de Inteligencia Financiera, sin necesidad de anexos o formularios adicionales, pudiendo la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, obtener copias certificadas o constancias de los instrumentos que obran en sus archivos, al ser solicitadas en los términos de la ley y sin perjuicio de que los corredores públicos, opcionalmente, cumplan con la obligación de conservación de documentación e información de los usuarios de sus servicios, o parte de ella, en expedientes únicos independientes de sus archivos.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

XIII. a XVII (...)

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a **la obligación de presentación de aviso, sin perjuicio de que, en su caso, el acto u operación sea vulnerable independientemente del monto del mismo o de que se deba presentar aviso independientemente de dicho monto**. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

(...)

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones **de debida diligencia** siguientes:

I. a VI. (...)

Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Así mismo, la Unidad de Inteligencia Financiera deberá proporcionar, mediante acuse de recibo, el resultado de la búsqueda de personas en las listas a que se refieran las Reglas de Carácter General.

Sección Tercera

Casos, plazos y formas de la presentación de Avisos

Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso; **dichos avisos se deberán presentar en todos los casos a que se refiere esta ley y en el plazo antedicho, salvo que se establezca un plazo diferente, así mismo, quienes realicen actividades vulnerables también deberán presentar aviso en los casos siguientes y en el plazo antes mencionado:**

I. Los sujetos o partes del acto de que se trate se rehúsan a proporcionar documentos personales que los identifiquen. En este caso se deberá presentar el aviso correspondiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.

II. Los sujetos o partes involucradas muestran fuerte interés en la realización del acto u operación con rapidez, sin expresión de causa.

III. Los sujetos o partes del acto u operación proporcionan datos falsos o documentos apócrifos, siempre que dichos datos y documentos sean requeridos como esenciales para el otorgamiento respectivo.

IV. Los sujetos o partes ofrecen sumas de dinero, bienes y/o servicios, adicionales a lo que se tenga derecho a cobrar o se haya convenido como retribución por la realización de la actividad de que se trate.

V. Operaciones con organizaciones sin fines de lucro, cuando la realización de la operación no coincida con su objeto o no tenga relación con el mismo.

VI. Los sujetos o partes involucradas insisten en liquidar en efectivo el acto u operación rebasando los umbrales permitidos en esta ley.

VII. El no interés manifiesto de las partes por la realización de la operación o acto de que se trate.

VIII. Los sujetos o partes del acto u operación realizan múltiples actos u operaciones del mismo tipo en un periodo de seis meses, contados a partir de la realización del primero de ellos.

En este caso se deberá presentar un sólo aviso por todos los actos u operaciones que se hubieren otorgado en el periodo antedicho de seis meses y al concluir el mismo.

Quedan exceptuados de aviso los actos u operaciones que en lo individual ya hubieran sido objeto de aviso en algún otro caso previsto en esta ley.

IX. El pago de lo debido por el acto u operación de que se trate es realizado por un tercero sin que se acredite de modo documental la razón o negocio por el que él realiza el pago.

Se exceptúan de aviso los pagos realizados por ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta, sin límite de grado, del sujeto obligado, así como por su cónyuge.

X. Transferencias en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.

XI. El pago del acto u operación de que se trate se realiza mediante una transferencia internacional proveniente de un país que se considere, de conformidad con la legislación fiscal federal vigente, régimen fiscal preferente, así como operaciones con transferencias o instrumentos monetarios que provengan de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, que con anterioridad informe la Unidad de Inteligencia Financiera mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, el pago del acto u operación es realizado por un residente fiscal en el extranjero en términos de la legislación fiscal federal, si es que consta en el comprobante del mismo pago dicha circunstancia.

XI. En el caso de bienes inmuebles el valor de avalúo, y en defecto de éste el valor catastral, excede en más de un diez por ciento de la contraprestación pactada por la venta o compra.

XII. Dos o más operaciones de compra y venta del mismo bien inmueble en un periodo de seis meses, contados a partir del otorgamiento del primer acto de traslación de dominio.

En este caso se deberá presentar un sólo aviso por todos los actos u operaciones que se hubieren otorgado en el periodo antedicho de seis meses y al concluir el mismo.

Quedan exceptuados de aviso los actos u operaciones que en lo individual ya hubieran sido objeto de aviso en algún otro caso previsto en esta ley.

Artículo 33. Únicamente en los instrumentos en los que se hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, los Fedatarios Públicos, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(...)

(...)

Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y,

al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Igualmente, los Fedatarios Públicos como auxiliares de la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estarán sujetos al procedimiento de imposición de sanciones que las respectivas leyes aplicables a su función establezcan.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. a III. (...)

Las anteriores multas se aplicarán por cada visita de verificación o requerimiento de información y documentación, en las que se detecten una o más tipos de conductas.

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente **de**

supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la **Imposición de sanciones que establezca la legislación local aplicable.**

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. De conformidad con el artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo a que hace referencia la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que se reforma y adiciona por el presente Decreto, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.

SUSCRIBE



DIPUTADO JAVIER LÓPEZ CASARÍN

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>